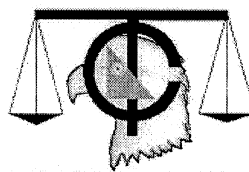




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las *14* horas del día *09* de diciembre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro del Fondo Residual Ley N° 478, N° S-974/06, caratulado: **“SKACKAUKAS, PABLO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el entonces Vocal Legal hoy a cargo de la Presidencia del Tribunal Dr. Miguel Longhitano, se transcribe a continuación su voto: “...Comenzando con su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones fueron intervenidas por este Tribunal de Cuentas, en el marco del control posterior legal y financiero que el organismo ostenta sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551.-----

Que mediante Escritura Pública N° 95 de fecha 31 de mayo de 2000, Escritura N° 5 de fecha 10 de enero de 2001, Acta Complementaria N° 5 de fecha 17 de julio de 2000, obrante a fs. 04 a 11, se encuentra acreditada la cesión del crédito por parte del Banco Provincia de Tierra del Fuego en favor de la Provincia de Tierra del Fuego y luego de ésta al Fondo Residual Ley 478.-----

A fs. 14 obra agregada Acta de Traspaso por la Línea de Crédito 6810 N° de Operación 002287900, por la suma de 23.500,20.-----

A fs. 16/19 se encuentra glosada la documentación original, de la que se desprende que originalmente el deudor contrajo una deuda con el anterior Banco de Tierra del Fuego por un Préstamo Personal que ascendía a la suma de U\$S 23.500,00 (Dólares Estadounidenses Veintitres Mil Quinientos con 00/100) pagaderos en 60 (sesenta) cuotas mensuales a partir del 10/12/1998, otorgándose en garantía pagaré por la suma de U\$S 23.500,00.-----

A fs. 26 se encuentra agregada la Nota de Adhesión a la Ley Provincial N° 692, recibida en el Fondo Residual con fecha 01/09/2006.-----

Con motivo de ello, en fecha 01/09/2006 se firma el Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692, obrante a fs. 33/35 de estos actuados. En el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

mismo se estipuló que la deuda al momento de entrar en mora con la entidad crediticia, ascendía a la suma de \$ 23.574,09 (Pesos Veintitres Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 09/100), pagaderos en 120 cuotas mensuales a partir del mes de Octubre de 2006.-----

En el mismo otorgan los deudores garantía mediante la firma de un Pagaré por la suma de \$ 23.574,09 (Pesos Veintitres Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 09/100), asimismo se acuerda que quedan pendientes de pago lo honorarios del Dr. Carlos Ernesto ANDINO por su actuación en la causa “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ SKACKAUSKAS, PABLO ANDRÉS S/ COBRO DE PESOS (Expediente N° P 9324).-----

A su vez, se dispuso el desestimiento de toda acción y derecho invocado en toda acción judicial que haya sido iniciada y/o iniciare en contra del banco de la Provincia de Tierra del Fuego y/o Fondo Residual Ley N° 478 y/o el Estado Provincial.-----

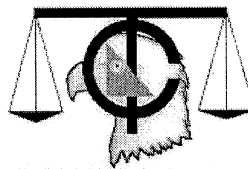
A fs. 43 se encuentra agregada la Nota FR N° 342/06, por medio de la cual el Administrador del Fondo remite las actuaciones para el control posterior en cabeza de este Tribunal, recepcionada en mesa de entradas con fecha **13/09/2006**.-----

A fs. 44/45 se encuentra glosado el Informe Legal N° 347/06 Letra TCP – CA de fecha 02/10/2006, por medio del cual el Dr. Gustavo Molnar, informa: “...1) *El convenio en análisis, obrante a fojas 33/35, refiere a una transacción judicial en el marco de la causa judicial caratulada: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ SKACKAUSKAS, PABLO ANDRÉS S/ COBRO DE PESOS (Expte. N° P – 9324), que tramita por ante el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, el que se encuentra suscripto por el Sr. Administrador y los deudore Sr. Pablo Andrés SKACKAUSKAS y la Sra. la Dra. María Claudia CACCIAPOUTI.*-----

Asimismo manifiesta: “...4) *Respecto al monto a tenerse en cuenta para la Determinación de la Deuda atento la documentación obrante a fojas 39/41, deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal de Cuentas en Acuerdo Plenario N° 1091.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

- 5) NO queda acreditado en las presentes actuaciones el carácter de Letrado Patrocinante del Dr. Carlos Alberto ANDINO, en la causa caratulada "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ SKACKAUSKAS, PABLO ANDRÉS S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° P – 9324) que tramita por ante el juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, debiéndose adjuntar la documentación respectiva, como así también la relativa a la relación laboral que los une con el Fondo Residual.-----
- 6) Respecto a los honorarios que le pudiera corresponder, los mismos deberían ajustarse a lo convenido entre el mismo y el Fondo Residual, debiendo dichas pautas formar parte del acuerdo, por aplicación del artículo 1 inciso 5 de la Ley 692.-----
- 7) Cabe destacar que tratándose de una transacción judicial éste Órgano de Control se expidió e diversos plenarios en donde se le requiere al Administrador un informe acerca del estado de la causa en cuestión y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios de la misma, los que deberían formar parte del acuerdo transaccional analizado, por aplicación de lo establecido en el artículo 1, inciso 5) de la Ley Provincial N° 692, por lo tanto entrando al casuismo y tratándose el presente convenio de una transacción judicial en lo que respecta a los gastos y honorarios estese a lo ya dispuesto oportunamente por éste Tribunal.-----
- 8) Se advierte que en el caso subexámen la deuda original se encuentra en moneda extranjera (dólares estadounidenses) y el convenio transaccional refiere a un monto en moneda nacional (pesos) y que del análisis no surge o el criterio o mecanismo adoptado por el Fondo Residual para la conversión o "pesificación" de la deuda, lo que ha motivado el Informe N° 536 de fecha 28/09/06 de la Secretaria Contable, el que fuera girado al Vocal de Auditoría para su análisis...".-----

Con fecha 06/03/2007 se remite Nota N° 255/2007 Letra TCP (fs. 255) al Administrador del Fondo Residual, a efectos de hacerle saber que el expediente bajo análisis -entre otros- se encuentra alcanzado por lo resuelto en los Acuerdos Plenarios N° 1241 y 1244.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A fs. 47/66 se encuentra agregada la respuesta remitida con fecha 14/12/2007, por el Administrador del Fondo Residual junto con la documentación respaldatoria. Acompañando así copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Fabio Grasso, en cuya cláusula cuarta punto 2 se estipulara Pacto de Cuota Litis, así como del Poder General otorgado al mismo por parte del Fondo Residual, y copias de las actuaciones caratuladas: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ SKACKAUKAS PABLO ANDRES Y OTROS S/ COBRO DE PESOS (ordinario)”, de donde surge que se dictara sentencia con fecha 14/08/2006 haciendo lugar a la demanda y condenando a Pablo Andrés SKACKAUKAS y a María Claudis CACCIAPOUTI al pago de la suma de \$ 83.845,49 (Pesos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco con 49/100) a favor del Fondo Residual Ley 478. Asimismo, se regularon honorarios en favor del Dr. Carlos Andino por la suma de \$ 13.415,27 (Pesos trece mil cuatrocientos quince con 27/100).-----

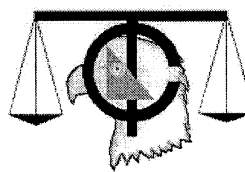
Asimismo se acompaña copia del escrito “SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERIA – ACOMPAÑA ACUERDO DE PAGO – SOLICITA HOMOLOGACIÓN”, presentado por el Administrador del Fondo residual, Dr. Plasenzotti (del cual no surge cargo de presentación en el juzgado) y finalmente Resolución de fecha 13/10/2006 por medio del cual se tuvo presente el Acuerdo de Transacción presentado para su homologación, citándose a tales efectos de manera previa a las partes, obrando asimismo cédula de notificación recibida por el Sr. Pablo Andrés SKACKAUKAS con fecha 12/03/2007.-----

En virtud de la respuesta remitida por el Administrador del Fondo Residual, el Dr. Gustavo A. Marchese emite Informe Legal N° 721/07 Letra TCP – CA con fecha 27/12/2007, por medio del cual indica que no se cumplimentó con lo ordenado en relación a los Acuerdos Plenarios N° 1241 y 1244.-----

A fs. 68 obra Informe Legal N° 12/08 Letra TCP – SL de fecha 03/01/2008 emitido por el Dr. Gustavo M. Molnar, el cual en virtud del informe N° 721/07, manifiesta: “...Fuera de lo expuesto por el letrado preopinante, correspondería se remita Oficio al juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte, a fin tenga a bien remitir copia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

certificada de la causa caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY Nº 478 C SKACKAUKAS, PABLO ANDRÉS S/ COBRO DE PESOS (Expte. Nº P-9324)...".-----

A fs. 77 obra Recálculo de Deuda realizado posteriormente por el Fondo Residual Ley Nº 478, por medio del cual se aplicara el coeficiente de actualización monetaria (C.E.R.), y se determinara que la deuda ascendía a la suma de \$ 49.027,03, resultando así una diferencia de \$ 25.425,94, en el mismo se indica el modo de pago del convenio anterior, esto es, Reconocimiento de Deuda y Refinanciación de fecha 01/09/2009, indicando que No tiene cláusula.-----

A fs. 82/83 se encuentran agregadas Cartas Documentos notificadas con fecha 06/03/2008, y remitidas por el entonces Administrador del Fondo Residual, Dr. Sergio M. Tagliapietra, por medio de las cuales informara que a la deuda reconocida bajo Operatoria Nº 6810-2287900, corresponde la aplicación del C.E.R. Conforme Ley 25.561 y Decreto 214 del P.E.N. , toda vez que la deuda pactada con la entidad bancaria fuera en dólares estadounidenses.-----

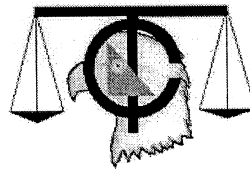
Al respecto el Dr. Tagliapietra informa, mediante Nota FR Nº 112/08, que en relación a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nº 1244, se remitió a los deudores cartas documentos a fin de intimar el pago de la actualización conforme la aplicación del CER. Pero que los deudores no dieron respuesta a las mismas, indicando al respecto *"...razón por la cual es dable inferir la imposibilidad de reclamar vía judicial el pago de saldo alguno cuando a la fecha se encuentra en situación regular el cumplimiento con lo pactado de común acuerdo el día 01 de septiembre de 2006..".-----*

Con fecha 07/04/2008 la Dra. Sandra Favalli emite Informe Legal Nº 186/07 Letra TCP – CA, en el cual luego de efectuar un detalle de los antecedentes de la causa, concluye: *"...Atento los antecedentes así descriptos este Servicio Jurídico pudo constatar que en las presentes actuaciones no se ha dado cumplimiento al Acuerdo Plenario Nº 1244.-----*

Así, como surge de fs. 33 el Sr. Administrador del Fondo Residual Sr. PLAZZENZOTI efectuó un "Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial Nº 692", en fecha 01 de septiembre de 2006, por la suma de PESOS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON NUEVE CENTAVOS (\$ 23.574,09), existiendo sentencia judicial en la misma causa dictada con fecha 14 de agosto de 2006 por la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 49/100 (\$ 83.845,49) y presentándose ante el mismo Juzgado a fin de la homologación del acuerdo de partes.-----

En virtud de los antecedentes así descriptos puede colegirse que existiría perjuicio fiscal atento a la imposibilidad en esta instancia de proceder al cobro de lo adeudado con los correspondientes ajustes de ley.-----

En dicho entendimiento corresponde que estas actuaciones sean elevadas al Cuerpo Plenario de Miembros para su resolución... ”.

A fs. 88 obra Nota Interna Nº 1546-2008-V.L. de fecha 10/10/2008 emitida por esta Vocalía solicitando al Dr. Molnar emita Informe Final o Definitivo respecto de las actuaciones a su cargo en el marco de la investigación instruida en el marco del Fondo Residual Ley Nº 478, por medio de Acuerdo Plenario Nº 1543.

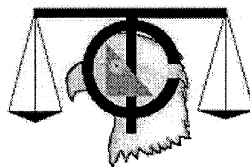
En virtud de lo cual se intimara al Administrador del Fondo Residual informe respecto del cumplimiento de los requerimientos efectuados en el marco de una serie de expedientes, entre los cuales se encuentra el que nos ocupa. En respuesta a ello, con fecha 12/12/2008 se recibe respuesta del Administrador del Fondo Residual.

Consecuentemente, con fecha 23/02/2009 la Dra. Sandra A. Favalli, emite Nota Interna Nº 281/2009 Letra TCP – CA, mediante la cual informa: “...De la documentación incorporada surge que actualmente el deudor se encuentra cumpliendo con el convenio suscripto con el Fondo Residual, en virtud de lo cual no se podría en esta instancia proceder al cobro de lo adeudado con los correspondientes ajustes de ley.

Se observa que a la fecha de suscripción del Acuerdo de Transacción Judicial, esto es 1º de septiembre e 2006 ya existía una sentencia judicial de fecha 14 de agosto de 2006, por lo cual teniendo conocimiento de la misma, el Sr. Administrador del Fondo Residual suscribió un acuerdo de parte haciendo caso omiso al Acuerdo Plenario 1244 de este Tribunal de Cuentas, como así



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

también a la Sentencia Judicial y por un monto notablemente menor al condenado a pagar por la Justicia...”.-----

Finalmente a fs. 103/105 se agrega Informe Legal N° 100/2009 Letra TCP – CA por medio del cual el Dr. Molnar luego de realizar una cronología de lo actuado por el Dr. Plasenzotti, manifiesta: “... *De la cronología de los hechos descriptos surgen los siguientes interrogantes: ¿Qué parámetros tuvo en cuenta el entonces Administrador del Fondo Residual Dr. Plasenzotti al momento de determinar el monto del Acuerdo de Transacción Judicial? ¿En qué fecha tomó conocimiento de la sentencia de fecha 14 de Agosto de 2006 (fs. 60/62)? ¿Advirtió en algún momento que se había demandado por la suma de Pesos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 49/100 (\$ 83.845,49) y convenido por la de Pesos Veintitrés Mil Quinientos setenta y cuatro con nueve centavos (\$ 23.547,09)? ¿Por qué no se identifica la operatota indicando línea y operación? ¿Recurrió el proveído de fojas 13 de Octubre de 2006?-----*

Entiendo que la respuesta a tales interrogantes tiene una sola respuesta, la conducta en principio negligente del Dr. Plasenzotti, dado que al momento de la suscripción del presente Acuerdo de Transacción Judicial, el ex-funcionario estaba impuesto de los Acuerdos Plenarios Nros. 1079 y 1091.-----

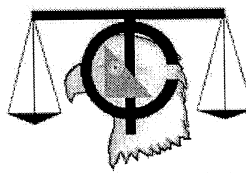
Por todo lo expuesto, entiendo que correspondería se evalúe por parte del Plenario de Miembros sobre la factibilidad de efectuar la denuncia penal correspondiente, sumándose el presente caso a los ya expuestos con anterioridad en el marco de la Investigación y Auditoría dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 1543.-----

Fuera de ello, reitero que la conducta descripta debería ser impuesta a la Comisión de Seguimiento Legislativo y al I.P.A.U.S.S., dado que se percibió una suma de dinero inferior a la que correspondía percibir...”.-----

Finalmente a fs. 106, y con motivo de un requerimiento efectuado por esta Vocalía a través de la Prosecretaría Legal, el Dr. Molnar emite Informe Legal N° 108/2009 ampliatorio del citado precedentemente, en el que manifiesta: “...*Quien suscribe entiende y en base a los hechos expuestos en el Informe Legal N° 100/2009 (FS103/105), que estamos en presencia del Delito Previsto en el Artículo 173, inciso 7) del Código Penal, que reza: “Artículo 173- Sin*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:...7) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos". Y Artículo 174), inciso 5 del Código Penal: "...Sufrirán prisión de dos a seis años...5º) El que cometiere fraude en perjuicio de alguna Administración Pública"...".-----

A fs. 106 vta. pasan los actuados para tratamiento plenario debiendo expedirme en primer término.-----

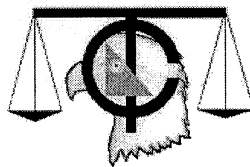
La cuestión central radica en el daño patrimonial que se generó al erario público a partir de la firma de un Acuerdo de Transacción Judicial por la suma de \$ 23.574,09 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 09/100) por parte del Dr. Plasenzotti, mediante el cual sometió al Fondo Residual a un *acuerdo de partes*, dejando de lado el derecho que se le había acordado a través de una sentencia judicial anterior, la cual se encontraba firme y hacía lugar a la acción de cobro de Pesos *por una suma ostensiblemente superior*, la cual ascendía a la suma de \$ 83.845,49 (Pesos Ochenta y Tres Mil, ochocientos cuarenta y cinco con 49/100) en favor del erario público.-----

Sin perjuicio de ello, debo indicar que para el tratamiento de las actuaciones resulta relevante destacar que nos encontramos frente a un Acuerdo de Transacción Judicial *cuyo cumplimiento fue pactado mediante el pago de 120 cuotas, y que a esta altura se encuentra aun en curso de ejecución*, de manera que no se le ha entregado al deudor carta de pago que pusiera fin a la deuda bajo análisis.-----

Asimismo, debe indicarse que posteriormente existió por parte del Fondo Residual un intento de reencauzar la deuda, aplicándole a la deuda original el correspondiente coeficiente de actualización monetaria, conforme surge de fs. 77, en donde se agregó el recálculo de la deuda realizada por el Fondo Residual, aplicando el C.E.R. y estableciendo la diferencia que existía



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

respecto de la deuda objeto del Acuerdo, agregándose también a fs. 82/83 *Cartas Documento intimando al pago de la diferencia indicada a los deudores.*

Por lo que, tomando en consideración que la deuda originalmente fue pactada en Dólares Estadounidenses, pero que la misma fue pesificada, sin respetar la aplicación de normas de Orden Público, tales como la Ley Nacional N° 21.561 y su Decreto Reglamentario N° 214/02, que disponen justamente la aplicación del índice de actualización monetaria C.E.R., corresponde en este caso, el recálculo de la deuda acordada, y así perseguir el cobro de la suma que surja de la diferencia entre lo pactado y lo que correspondía cobrar, conforme a la normativa precitada.-----

Asimismo, y en función de que los deudores ya fueron intimados fehacientemente, sin presentarse al pago de la diferencia señalada, resulta procedente a esta altura que el actual Administrador evalúe la posibilidad de perseguir el recupero de la diferencia resultante por ajuste de Capital por aplicación de las Normas de pesificación en sede judicial, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto.-----

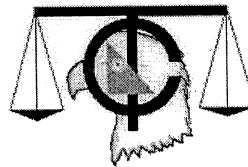
Todo ello, en virtud de que la Normativa que dispone la aplicación de coeficientes de actualización monetaria -Ley Nacional N° 21.561 y su Decreto Reglamentario N° 214/02- resultan Normas de Orden Público, y por ende de aplicación obligatoria, por lo que mal podrían dejarse de lado por un acuerdo de partes.-----

Una vez aclarado este punto, debo indicar algunas cuestiones que merecen un llamado de atención desde esta Vocalía.-----

En este sentido, debo indicar que el tema fue sometido al análisis del Tribunal con fecha **13 de Septiembre de 2006**, fecha en que fuera remitido por el Administrador del Fondo Residual, en el marco del Control Posterior que este Organismo ostenta sobre las operaciones de refinanciación que celebra el ente. Pero en esa oportunidad, al momento de emitirse el Informe Legal N° 347/06 por parte del Dr. Molnar, se omitió mencionar la cuestión atinente a la aplicación de las normas de Orden Público que imponían la aplicación del C.E.R. para este tipo de operaciones. Contrariamente, en lo que respecta al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

monto, únicamente se indicó que debía estarse a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1091.-----

Ahora bien, el Acuerdo Plenario en cuestión lo único que indica es cuál de las columnas de las Actas de Traspaso debe tomarse en cuenta al momento de celebrar los Acuerdos de Transacción Judicial, pero a esta altura resulta sobreabundante mencionar el hecho de que las mentadas Actas *no indican en ningún caso qué tipo de moneda corresponde al capital adeudado*.-----

Por lo que mal podría corregirse el Acuerdo Transaccional por la mención de este Acuerdo Plenario, que reitero, nada dice respecto al tipo de moneda que debe tomarse en cuenta al momento de refinanciar la deuda, y los mecanismos que deben implementarse para la actualización monetaria en los casos de deudas originales pactadas en Dólares Estadounidenses.-----

A su vez, en el mismo Informe Legal emitido en el marco del control posterior, se advierte que la deuda original era en Dólares Estadounidenses, pero que el Acuerdo se firmó en Pesos, sin que se indicase cuáles fueron los mecanismos utilizados para pesificar la deuda, en este orden, el letrado indica que ello motivó el Informe N° 536 de fecha 28/09/06 de la Secretaría Contable, el que fuera girado al Vocal de Auditoría para su análisis.-----

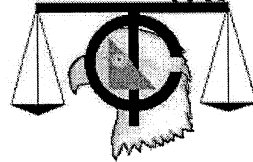
Finalmente se le envió una Nota al Administrador, recibida por éste con fecha 14/03/2007, haciéndole saber que debía cumplimentar los recaudos previstos en el Acuerdo Plenario N° 1241 y 1244.-----

Ahora bien, si ello fue analizado oportunamente, lo que debió hacerse en ese momento fue justamente *intimar al Administrador del Fondo para que revea el Acuerdo, modificando el monto a cobrar, aplicando el índice de actualización monetaria correspondiente*, bajo apercibimiento de iniciarle el proceso pertinente por el perjuicio patrimonial generado al erario público. De esta manera habría resultado viable evitar la perpetración de un perjuicio fiscal en contra del erario público.-----

Posteriormente, la cuestión fue traída nuevamente a colación con fecha **27/12/2007** mediante el informe Legal N° 721/2007 del Dr. Marchese, en el que se le indicó al Administrador del Fondo Residual que correspondía la aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 1241 y 1244, pero a la fecha de este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Informe la acción para el recupero del perjuicio fiscal se encontraba vencida (ya que el Acuerdo de Transacción Judicial data de fecha **01 de Septiembre de 2006**, ver fs. 33/35).-----

Lo que debió realizarse, fue *intimar* desde un comienzo al Administrador, Dr. Plasenzotti, a aplicar las Normas de Orden Público, que imponían la actualización monetaria de deudas originariamente contraídas en Dólares Estadounidenses, mediante la aplicación del C.E.R. y, en su defecto, iniciarle el pertinente Proceso de Responsabilidad Administrativa o Acción Judicial, en pos del recupero del perjuicio fiscal.-----

En virtud de las consideraciones expuestas, propicio de dicte el Acto Administrativo que disponga:-----

a) Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual el criterio indicado por este Tribunal a fin de que evalúe la posibilidad de perseguir el recupero en sede judicial de la diferencia resultante por ajuste de Capital del monto del Acuerdo de Transacción, mediante la aplicación de las Normas de Orden Público, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto, dentro del plazo de diez (10) días de notificado.-----

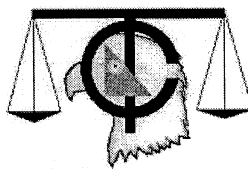
d) Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, con remisión del Expediente de su Registro N° S-974/06, caratulado: "SKACKAUSKAS, PABLO S/ Reconocimiento de Deuda y Refinanciación"; a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Secretario Contable, CPN, Emilio Enrique May, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Suárez, al Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Contador C.P.N./Dr. Claudio Ricciuti, cuyo voto dice: "...Comenzando su examen, habré de señalar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control posterior legal y financiero que ostenta este Tribunal de Cuentas sobre las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, de conformidad con las prescripciones del artículo 1° de la Ley provincial N° 486, modificada por su similar N° 551.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Las actuaciones citadas llegan a mi consideración precedidas por el voto del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a su relato de los antecedentes que conforman el caso.-----

Señala el Vocal Preopinante como significativo, que en la Nota Interna N° 281/09, Letra T.C.P-C.A., suscripta por la doctora Sandra A. FAVALLI, se manifestó que el entonces Administrador del Fondo Residual, doctor Leonardo PLASENZOTTI, suscribió un acuerdo de transacción judicial omitiendo aplicar el Acuerdo Plenario N° 1244.-----

Asimismo, puso de resalto que la deuda originalmente fue pactada en dólares estadounidenses, pero que el convenio de transacción judicial se celebró en pesos, sin respetar las pautas de pesificación regladas por la Ley nacional N° 25.561 y el Decreto nacional N° 214/02, por lo que corresponde recalcular la deuda acordada y perseguir el cobro de la diferencia que surja entre el monto pactado en el acuerdo de transacción judicial y el que surge de la liquidación efectuada aplicando el coeficiente C.E.R.-----

En última instancia, el preopinante arribó a la conclusión de que, en función de que los deudores fueron intimados por carta documento a abonar la diferencia señalada en el párrafo anterior y no se han presentado ante el Fondo Residual a saldarla, corresponde solicitar al actual Administrador del Fondo Residual que evalúe la alternativa de perseguir el recupero de la diferencia resultante por ajuste de capital por aplicación de las normas de pesificación, informando a este Organismo de la decisión tomada.-----

Destacando que todo ello, se desprende de que tanto la Ley nacional N° 25.561 como su Decreto reglamentario N° 214/02, son normas de orden público cuya aplicación no pueden ser dejada de lado por acuerdo de parte.----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y los criterios vertidos en el Voto emitido por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, comparto su conclusión en torno a que resulta suficientemente acreditada la falta de adecuación de la deuda refinanciada a los términos del Acuerdo Plenario N° 1244, es decir que en entonces Administrador del fondo Residual, se apartó de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

lo normado por la Ley nacional Nº 25.561 y su Decreto reglamentario Nº 214/02.-----

En consecuencia, teniendo presente que por lo dispuesto en su artículo 19, las normas indicadas *ut supra* son de orden público y que por ello, las partes no pueden apartarse de ellas, es que correspondía la aplicación del coeficiente C.E.R. a la deuda que fuera objeto del convenio transacción agregado a fojas 33/35.-----

Por lo demás y en virtud de las consideraciones expuestas, impulso mi voto en el sentido de adherir a la medida propuesta por el entonces señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia en su Voto de fojas 107/116, respecto de solicitar al actual Administrador del Fondo Residual que evalúe la posibilidad de perseguir el recupero en sede judicial de la diferencia que resulte de aplicar al monto adeudado por los señores Pablo A. SKACKAUSKA y María Claudia CACCIAPUOTI, el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional Nº 25.561 y los arts. 3º y 4º del Decreto Nacional Nº 214/02, que establece la relación de “un peso” a “un dólar” más C.E.R, concediéndole un plazo de diez (10) días para que informe a este Tribunal de Cuentas la decisión tomada al respecto.-----

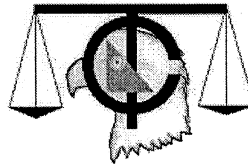
Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. cuyo voto dice: “...Que antecede al presente el voto del Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO y del Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal C.P.N./Dr. Claudio Ricciuti , por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por el primero.-----

Así surge que se propone el dictado de un acto administrativo que disponga solicitar al Administrador del Fondo Residual Ley 478 que avalúe la posibilidad de perseguir el recupero en sede judicial de la diferencia que resulte de aplicar al monto adeudado por los Sres. Pablo SKACKAUKAS y María Claudia CACCIAPUOTI, el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional Nº 25.561 y los arts. 3º y 4º del Decreto Nacional Nº 214/02.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Al respecto y en consideración a los antecedentes colectados en las actuaciones adhiero al dictado del acto administrativo propuesto toda vez, que sin perjuicio de lo manifestado por el Administrador del Fondo Residual a fs. 84, las normas de pesificación dictadas como consecuencia de la Ley 25.561 resultan ser de orden público.-----

Es mi voto”.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50,
RESUELVE:-----

ARTICULO 1º) Hacer saber al actual Administrador del Fondo Residual el criterio indicado por este Tribunal a fin de que evalúe la posibilidad de perseguir el recupero en sede judicial de la diferencia resultante por ajuste de Capital del monto del Acuerdo de Transacción, mediante la aplicación de las Normas de Orden Público, informando a este Organismo la decisión tomada al respecto, dentro del plazo de diez (10) días de notificado.-----

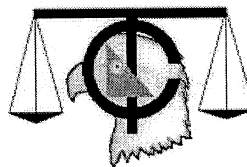
ARTICULO 2º) Del Acto Administrativo que se dicte, se deberá notificar al Administrador del Fondo Residual Ley Nº 478, con remisión del Expediente de su Registro Nº S-974/06, caratulado: “SKACKAUKAS, PABLO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”; a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Secretario Contable, CPN, Emilio Enrique May, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Suárez contemplando la investigación dispuesta por el Acuerdo Plenario Nº 1543, Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.-----

ARTICULO 3º) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosarán los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo agregarse al expediente de la referencia una copia certificada del presente, se notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo. VOCAL ABOGADO, PRESIDENTE: Dr. Miguel



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto
CABALLERO - VOCAL CONTADOR C.P.N/Dr. Claudio Alberto
RICCIUTI-

ACUERDO PLENARIO N° 00 19.3 2

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia